

Síntesis del SUP-REC-117/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

HECHOS

Una comunidad de Michoacán revocó anticipadamente la designación del Jefe de Tenencia, eligiendo a una persona distinta.

La persona cuya designación fue revocada anticipadamente controvertió dicha situación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien determinó restituirlo en el cargo, ya que no se convocó debidamente a la comunidad para ese fin ni se respetó la garantía de audiencia.

La persona que había sido designada impugnó ante la Sala Regional Toluca, quien confirmó dicha determinación, por lo que acude ante esta Sala Superior, en la vía extraordinaria del recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La responsable validó argumentos del Tribunal local que carecen de motivación, ya que no hay constancia de que no se haya respetado la garantía de audiencia del promovente en esa instancia, además de que este no lo hizo valer en su demanda inicial.
- La Sala Regional no señala por qué fue válido que el Tribunal local supliera la queja de dicho promovente.
- No hay pronunciamiento respecto a la discrepancia en la firma del nombramiento que se presentó ante el Tribunal local.
- Se genera una indebida injerencia de las autoridades jurisdiccionales en las determinaciones tomadas por la asamblea general indígena.

RESUELVE

Razonamientos

El recurso es improcedente, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El estudio realizado por la Sala Toluca se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

Para ello, únicamente analizó lo resuelto por el Tribunal local conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en torno a la revocación de mandato en elecciones indígenas.

Tampoco se advierte un error judicial evidente, o que el asunto revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.

Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2023

RECURRENTE: PRISCILIANO VARGAS
BALTAZAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio ST-JE-75/2023, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

1.	CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
4.	COMPETENCIA.....	4
5.	IMPROCEDENCIA.....	5
6.	RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) En julio de dos mil veintidós, la comunidad de San Francisco Uricho, del municipio de Erongarícuaro, Michoacán, celebró la elección de la Jefatura de Tenencia, mediante usos y costumbres, designando a José Ulises Torres Vargas, para que ejerciera el cargo hasta julio del año en curso.
- (2) En enero de este año, diversos integrantes de la comunidad celebraron una asamblea general, en la que determinaron terminar anticipadamente la gestión de José Ulises Torres Vargas y elegir como Jefe de Tenencia a Prisciliano Vargas Baltazar.
- (3) José Ulises Torres Vargas controvertió dicha determinación ante el Tribunal local, quien resolvió la invalidez del acta de la asamblea general y restituyó a dicha persona en el cargo de Jefatura de Tenencia, ya que en la convocatoria a la asamblea no se incluyó este punto y no se acreditó haber respetado su garantía de audiencia, como parte integrante de las formalidades esenciales en los procedimientos de terminación anticipada del mandato (**TEEM-JDC-002/2023**).
- (4) Prisciliano Vargas Baltazar impugnó dicha sentencia, ante la Sala Toluca, quien **confirmó** la determinación (**ST-JE-75/2023**), por lo que ahora acude ante esta instancia en la vía extraordinaria del recurso de reconsideración.
- (5) Lo anterior, porque considera que la responsable: **i)** validó argumentos del Tribunal local que carecen de motivación; **ii)** no señala por qué fue válido que el Tribunal local supliera la queja del promovente en esa instancia; **iii)** no se pronuncia respecto a la discrepancia en la firma del nombramiento



que se presentó dicho promovente ante el Tribunal local para acreditar su designación, y *iv*) genera una indebida injerencia en las determinaciones tomadas por la asamblea general indígena.

- (6) No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Elección de la Jefatura de Tenencia.** El diecisiete de julio de dos mil veintidós, la comunidad de San Francisco Uricho, perteneciente al municipio de Erongarícuaro, Michoacán, celebró asamblea conforme a sus usos y costumbres a fin de efectuar la elección de la Jefatura de Tenencia, en la cual resultó electo José Ulises Torres Vargas, hasta el treinta y uno de julio del año en curso.
- (8) **Terminación anticipada del cargo.** El quince de enero,¹ diversos ciudadanos de dicha comunidad celebraron la asamblea general en la cual, entre otros puntos, se solicitó el cambio de Jefatura de Tenencia a cargo del ciudadano José Ulises Torres Vargas, para que, en su lugar, se desempeñara Prisciliano Vargas Baltazar. En consecuencia, el presidente municipal emitió el nombramiento correspondiente.
- (9) **Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-002/2023).** El diecinueve de enero, José Ulises Torres Vargas promovió juicio de la ciudadanía local por la designación de Prisciliano Vargas Baltazar para desempeñar el cargo de Jefatura de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales y a los de la comunidad a la que pertenece, al desconocerse a la autoridad electa. Dicho tribunal resolvió declarar la invalidez de la asamblea general y restituyó al promovente ante esa instancia en el ejercicio del cargo el ocho de marzo siguiente.

¹ Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

- (10) **Juicio electoral federal (ST-JE-75/2023).** El catorce de marzo, Prisciliano Vargas Baltazar impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Toluca, quien confirmó la misma el veinte de abril.
- (11) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-117/2023).** El veinticinco de abril, Prisciliano Vargas Baltazar interpuso el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.
- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- (13) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (14) Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (15) Lo anterior, considerando que el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la suspensión del Decreto referido hasta que se resuelva el fondo de la controversia³.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el mismo 2 de marzo.

³ En consecuencia, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en cuyo numeral Tercero, se precisa que la suspensión surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, siendo que la demanda se presentó con posterioridad, el veinticinco de abril.



Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

5.1. Marco jurídico

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (20) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁵
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁶
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁷
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁸
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁹ o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁰

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- (21) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹¹
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Sentencia impugnada (ST-JE-75/2023)

- (23) La Sala Toluca **confirmó** la sentencia del Tribunal local que restituyó a José Ulises Torres Vargas en el cargo de Jefatura de Tenencia, ya que la convocatoria a la asamblea correspondiente no señaló la remoción anticipada, por lo que no se garantizó la certeza y participación libre e informada de la comunidad, ni se acreditó haber respetado la garantía de audiencia.
- (24) Al respecto, la responsable consideró correcto que el Tribunal local desestimara la causal de improcedencia por falta de legitimación e interés jurídico que hizo valer el ahora recurrente en su carácter de tercero interesado, así como que identificara el acto realmente impugnado, ya que

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

la suplencia de la queja y la flexibilización en el análisis de los requisitos procesales, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, es acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, tratándose de conflictos de esta naturaleza.

- (25) Para ello, observó que, con independencia de la firma que obra en el nombramiento del promovente ante la instancia local, lo cierto es que el Tribunal local identificó su interés jurídico a partir de que se trata de la persona que ocupaba el cargo de la Jefatura de Tenencia.
- (26) Además, consideró inoperante el agravio relativo a una indebida injerencia de la autoridad jurisdiccional en la autonomía de la comunidad, por ser una afirmación genérica.
- (27) En cuanto a la supuesta incongruencia de la sentencia del Tribunal local, la Sala Regional declaró infundado el agravio a partir de que, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho tribunal no sostuvo que la elección de la Jefatura de Tenencia en cuestión se eligiera con base en la Ley Orgánica Municipal del estado de Michoacán, sino por los usos y costumbres de la comunidad.
- (28) Finalmente, la responsable desestimó el agravio relativo a una incorrecta valoración de la asamblea comunitaria, ya que, como lo resolvió el Tribunal local, acorde a lo que ha resuelto esta Sala Superior, para la revocación de mandato en materia indígena, se deben cumplir los principios de certeza, participación libre e informada, y la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.
- (29) En ese sentido, la responsable observó que en la convocatoria a la asamblea no se señaló la revocación de mandato de quien se desempeñaba en el cargo de la Jefatura de Tenencia, con lo que se transgredieron los principios referidos, ya que no se permitió una reflexión adecuada ni que los participantes conocieran y evaluaran cómo emitir su voluntad en la asamblea, siendo fundamental que se permitiera alguna modalidad de audiencia que permitiera a la persona que iba a ser destituida que fuera escuchada por la comunidad.



5.3. Agravios de la parte recurrente

- (30) El recurrente, ante esta instancia, reitera que en el expediente del juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-002/2023) no existe evidencia de que no haya respetado la garantía de audiencia a José Ulises Torres Vargas, porque este no lo formuló como agravio ante dicha instancia, además de que el Tribunal local no realizó diligencias para determinar esta cuestión.
- (31) En ese sentido, considera que la Sala Regional Toluca validó incorrectamente un argumento del Tribunal local que carece de motivación, sin que tampoco haya recabado elementos para mejor proveer.
- (32) Considera que la responsable no explica el por qué consideró que el Tribunal local suplió la queja en detrimento de los terceros interesados en esa instancia primigenia, sino que solo se limitó a replicar criterios adoptados por la Sala Superior, además de que esa Sala Regional no suplió sus agravios al calificar de genérica la afirmación de la injerencia del órgano jurisdiccional en la autonomía de la comunidad.
- (33) Señala que la sentencia recurrida atenta contra el principio de certeza porque no se pronuncia sobre la firma que consta en el nombramiento que aportó el actor en la instancia local.
- (34) Finalmente, indica que le genera agravio la incorrecta injerencia por parte de las autoridades jurisdiccionales en las determinaciones adoptadas por la asamblea general de su comunidad.

5.4. Improcedencia del recurso

- (35) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

- (36) Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Toluca no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (37) Dicha Sala Regional tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que analizó la actuación del Tribunal local a la luz del cumplimiento de las reglas de debido proceso en la terminación anticipada del mandato del Jefe de Tenencia de la comunidad.
- (38) Así, para emitir su pronunciamiento, la Sala Toluca solo realizó una revisión de las constancias que obran en el expediente y aplicó el criterio establecido en precedentes de esta Sala Superior, relativo al cumplimiento de la convocatoria y respeto de la garantía de audiencia tratándose de la privación del cargo de autoridades de comunidades indígenas; lo cual de ninguna manera se traduce en un estudio de constitucionalidad.
- (39) Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente, en su demanda, ante esta instancia se relaciona con un tema constitucional ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general, ya que reitera su inconformidad con lo decidido por el Tribunal local en cuanto a la suplencia de la queja y la valoración probatoria que realizó; aspectos que son temas de estricta legalidad.
- (40) Por otra parte, el caso no actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, ya que de su estudio no se podría generar un criterio de interpretación nuevo ni útil para el orden jurídico nacional, pues la controversia se limita a determinar si se vulneraron las garantías de audiencia y debido proceso, en la revocación de mandato conforme al sistema normativo indígena, lo cual ya ha sido analizado por esta Sala Superior, como se hace constar tanto en la sentencia del Tribunal local como de la Sala Regional Toluca.



- (41) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que se analizaron los planteamientos de la parte recurrente, emitiendo una determinación al respecto conforme al criterio de ese órgano jurisdiccional.
- (42) No pasa inadvertido que el recurrente aduce una injerencia indebida de los órganos jurisdiccionales en la autonomía de la comunidad indígena, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución general; sin embargo, la sola cita del referido artículo no basta para determinar la procedencia del recurso, sino que, en todo caso, debe subsistir la necesidad del análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.
- (43) En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.